

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15344-2016
CARATULADO : LAVANCHY / MARTINEZ

Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil diecinueve

Santiago, veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos:

Que, con fecha 08 de agosto del año 2016, comparece don Fernando Yung Moraga, abogado, actuando en representación, de doña **Catherine Lavanchy Espinoza**, empleada, y de don **Álvaro Trujillo Álvarez**, ingeniero comercial, por si, y a su vez, ambos en representación de los menores **Diego Trujillo Lavanchy**, y **Cristóbal Trujillo Lavanchy**, todos domiciliados en calle Camino del Sol N° 3325, departamento N° 11 B, de la comuna de Lo Barnechea, quienes deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en contra de don **Tomás Martínez Von Ziegler**, desconoce oficio o profesión, argentino, domiciliado en calle Quinchamalí N° 14.553, de la comuna de Las Condes, a fin que sea declarado responsable por los daños que más adelante se detallan, condenándolo a pagar la suma de \$ 110.000.000 (ciento diez millones de pesos) por daño emergente, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a título de lucro cesante y la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) a título de daño moral, o a la suma que el Tribunal estime pertinente, las que deberán ser debidamente reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, más los intereses corrientes desde la fecha del pago efectuado por su representada, con expresa condena en costas, conforme a los siguientes antecedentes:

Señala, que el domingo 15 de junio de 2014, todos sus representados asistieron al domicilio del demandado, acorde a una invitación efectuada en conjunto con su cónyuge, doña Claudia Visconti, consistente en un asado a la hora de almuerzo en la casa ambos, ubicada en calle Quinchamali N° 14553, de la comuna de Las Condes.

Todos sus representados llegaron alrededor de las 14:00 horas., encontrándose presentes en el antedicho domicilio don Tomas Martínez y dona Claudia Visconti, en su calidad de anfitriones, más dos personas que se identificaron como el Sr. Octavio



Foja: 1

y la Sra. Natalia, amigos de los anfitriones, y la Sra. Jenny Miranda, asesora de hogar que prestaba funciones en el citado inmueble.

Indica, que como era de esperar para el mes de Junio, que es invernal y frío, alrededor de las 16:30 horas., ya durante la sobremesa, la temperatura ambiente había disminuido notoriamente, por lo que en un momento el Sr. Tomas Martínez, bajo los efectos del alcohol ingerido, decidió, personal y sin consulta alguna, encender una estufa que se encontraba sobre una mesa lateral, ubicada entre el lugar de asiento de don Álvaro Trujillo y el correspondiente al demandado.

Se trataba de una estufa de hierro forjado con dos pequeñas puertas, **desconociéndose sus demás características, pero que funcionaba** con un alcohol etílico de alta combustión, **denominado etanol.**

Lo anterior es altamente relevante, pues el demandado puso la estufa sobre una parrilla a gas que se encontraba apagada -y que estaba ubicada detrás de él y cerca de sus representados- y acto seguido la encendió, pero al no constatarlo, ya sea por el color azul de la llama y/o por el estado de intemperancia alcohólica en que se encontraba, tomo un bidón blanco que contenía etanol y lo **vertió de manera abundante** y a la estufa, en términos absolutamente irracionales e imprudentes, pues no realizó medición alguna ni utilizó un embudo a fin de asegurar que el líquido fluyera de manera paulatina.

Todo lo anterior ocurrió en instantes, sin que sus representados u otras personas pudieran impedirlo.

Relata, que a consecuencia de lo anterior, se produjo una gran explosión, envolviendo inmediatamente la onda expansiva de fuego y calor a mis representados Álvaro y Catherine, quemándolos en diversas partes del cuerpo, principalmente cara, piernas, orejas, hombros., brazos y manos.

Sus cuerpos ardían con el fuego descontrolado, y solo una vez transcurridos varios minutos sus representados lograron apagarlo, luego de haberse lanzado al suelo, prestándose mutuamente ayuda, con sus propias manos e incluso utilizando al efecto una alfombra que había en el lugar. Tan desesperada era la situación que Catherine se sacó su pantalón percatándose que sus dos piernas ardían al rojo vivo, todo lo anterior, sucedía mientras los dueños de casa, don Tomas Martínez y doña Claudia Visconti observaban sin prestar ayuda o asistencia de ningún tipo.

De los hechos relatados fueron testigos los presentes del lugar, incluso sus propios hijos, quienes escondidos detrás de un árbol observaron con terror lo ocurrido.

Afirma, que sólo una vez que se logró controlar el fuego que afecto a sus representados Álvaro y Catherine, es que los dueños de casa decidieron asistir



Foja: 1

básicamente a mis representados, toda vez que si bien los trasladaron a la Clínica Las Condes, no realizaron ninguna gestión posterior relevante, considerando que en ese centro asistencial solo se practicaron las primeras atenciones, por cuenta del equipo a cargo del Dr. Rodrigo Guridi, lugar en donde estuvieron hospitalizados hasta que fueron trasladados a la Clínica Indisa, por su especialidad en las lesiones.

Hace presente, que el Sr. Álvaro Trujillo fue sometido a un coma inducido y con riesgo vital, en la unidad de tratamiento intensivo, UTI, de la Clínica Las Condes, entre los días 15 y 16 de Junio de 2014, en tanto la Sra. Catherine Lavanchy, se fue a cirugía con el diagnóstico de quemadura facial derecha, pabellón auricular derecho con hipoacusia, manos y muslo, quedando también hospitalizada en la unidad de cuidado intensivo UCI del mismo centro de salud.

Una vez trasladada a la Clínica Indisa, la Sra. Catherine Lavanchy estuvo hospitalizada en dicho centro desde el día 18 de Junio hasta el 02 de Agosto de 2014, siendo atendida en dicho establecimiento por el equipo de la unidad de quemados a cargo del cirujano Dr. Jorge Villegas.

Bajo similares tiempos y equipo fue atendido, también en dicho centro, don Álvaro Trujillo.

En Relación a las lesiones sufridas por doña Catherine Lavanchy, afirma que en el periodo comprendido entre el 18 de Junio de 2014 al 02 de Agosto de 2015, la Sra. Lavanchy fue sometida a 7 cirugías, aseo quirúrgico e injertos en ambas extremidades inferiores con cobertura cutánea, tal como se establece en el certificado médico emitido por la Clínica Indisa con fecha 02 de agosto de 2014.

Durante todo este tiempo de hospitalización la Sra. Lavanchy estuvo inmovilizada de ambas piernas y acostada boca abajo, ya que las heridas fueron tan profundas que no podía apoyar sus muslos sobre la superficie alguna en sus piernas, debiendo realizarse injertos que limitaron severamente su capacidad de movimiento, estando impedida de pararse y caminar por bastante tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, la Dra. Francisca Paravic, especialista en medicina física y fisioterapia de la Clínica Indisa, le ordenó 4 meses de sesiones de kinesiología y terapia ocupacional, lo que se ha traducido en incuantificables sesiones de rehabilitación y manejo de cicatrices, además de una gran cantidad de sesiones de kinesiología para recuperar movilidad y manejo muscular de cicatrices.

En dicha situación, dona Catherine Lavanchy quedó afectada de por vida, y por mucho tiempo impedida de trabajar, sin perjuicio que ha debido continuar con su rehabilitación y lo más probable es que deba someterse nuevamente a una cirugía con el objeto de mejorar la movilidad de su pierna que tiene los injertos, a fin de poder realizar a futuro y sin molestias sus actividades habituales.



Foja: 1

Lo anterior, sin perjuicio que en virtud de lo señalado por el oculista de la Clínica Alemana, Dr. Oliver Denk Veil, al quemarse las pestañas y las cejas se le dañó la visión, hecho que adelantó la patología denominada “presbicia”, debiendo actualmente usar lentes.

Agrega, que para su rehabilitación la Sra. Lavanchy ha debido usar diariamente un traje de compresión elástica para el tratamiento de las cicatrices desde la cintura hasta unos 25 cm debajo de la rodilla, debiendo usar otro traje de compresión hasta los tobillos. Asimismo, por las noches debe dormir con un traje de compresión que tiene forrada sus piezas en cuero, duro, grueso y firme para aumentar la compresión. Estas piezas están ubicadas en las zonas de injertos que son de gran extensión.

El tiempo de uso de los trajes de compresión es indeterminado, ya que los profesionales le han indicado que mientras mayor sea el tiempo que los utilice más ayudara a su rehabilitación, siendo el tiempo mencionado de un año mínimo.

Señala, que el uso de los trajes de compresión producen mucho calor, lo que provoca que la situación de noche, sea insoportable, más aun con las altas temperaturas que se experimentan en Santiago, sumado al hecho que no puede exponerse al sol, además debe usar sombrero bloqueador, en su rostro y un guante en su mano izquierda a fin de cuidar las cicatrices con las que deberá convivir.

En relación a las lesiones sufridas por don Álvaro Trujillo, afirma que ingresó a la unidad de tratamientos intensivos, UTI, de la Clínica Las Condes por 2 días, es decir hasta el día lunes 16 de junio de 2014, fecha en que fue trasladado a Clínica Indisa, lugar en que permaneció hasta el día 27 de Julio de 2014. Durante ese periodo ingresó a pabellón quirúrgico en 6 oportunidades, la última de las cuales el jueves 10 de julio de 2014, oportunidad en que le realizaron injertos de piel en sus dos manos, en ambos pabellones auriculares, en su parpado izquierdo, su rodilla y entre ésta y su muslo izquierdo.

En su proceso de rehabilitación, el Sr. Álvaro Trujillo debió mantener su cara y sus manos levantadas completamente vendadas, además de que durante un tiempo, tampoco pudo hablar, por encontrarse entubado.

Producto de las quemaduras y posteriores injertos, tuvo sus manos inmovilizadas por cinco semanas, ocasionándole un fuerte efecto en la motricidad de estas, razón por la que por orden de la Dra. Francisca Paravic, especialista en medicina física y fisiatra de la Clínica Indisa, tuvo que acudir a 27 sesiones de rehabilitación tiempo en el que no pudo trabajar.

En la actualidad y por un tiempo indeterminado -en caso alguno inferior a un año-, deberá usar guantes de compresión elástica para el tratamiento de las cicatrices. Además y debido a que se ha regenerado toda la piel de su cara, bajo ningún aspecto



Foja: 1

puede exponerse al sol, debiendo usar un sombrero, finalmente su rostro, sus manos sus rodillas y parte de los muslos tendrán por siempre un color distinto al resto de la piel.

Agrega, que dado que los hechos denunciados son constitutivos de lesiones graves gravísimas culposas, acorde los Arts. 490 y 397 N° 1 del Código Penal, sus representados dedujeron una querrela criminal en contra del demandado, ante el Cuarto Juzgado de Garantía de la Ciudad de Santiago.

Dicha causa fue asignada con el RIT N° 460-2015 y RUC N° 1401270598-1, declarada admisible por el Tribunal De Garantía y sometida a tramitación, en la que se decretó el sobreseimiento temporal a la espera de que el imputado sea habido.

Posteriormente, hace un resumen de los requisitos para que opera la responsabilidad extracontractual, y en lo atañe a la culpa indicó que don Tomás Martínez Von Ziegler al encender la estufa luego de arrojar sin medición alguna una sustancia altamente inflamable sobre un artefacto que estaba frente a personas sin protección alguna es que se provoca una explosión envolviendo a sus representados en una onda expansiva de fuego que terminó quemándolos de manera directa.

Indica, que el demandado no sufrió lesiones producto de los hechos, lo que prueba que el sí tomo los respectivos resguardos de carácter personal, a diferencia de sus invitados quienes no pudieron prever dicha circunstancia.

Todo lo anterior, solo prueba el hecho que el demandado actuó con culpa grave o lata, y que si hubiera actuado diligentemente se podrían haber evitado las consecuencias sufridas.

En cuanto a las pretensiones demandadas, indica que por concepto de daño emergente, demando la suma de \$110, 000,000- (ciento diez millones de pesos), o la suma que en derecho el Tribunal estime, dividiendo este rubro en \$ 50.000.000, de pesos, para don Álvaro Trujillo, \$ 50.000.000, de pesos, para doña Catherine Lavanchy; y \$ 10.000.000, correspondientes a la acción penal ejercida y la presente acción civil, por la que sus representados han tenido que incurrir en gastos judiciales correspondientes a honorarios de abogados, receptores, etc.

Respecto al **Lucro Cesante**, indica que demanda la suma \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), o la suma que el Tribunal determine en derecho, ya que a consecuencia de las lesiones sufridas, tanto, don Álvaro Trujillo Álvarez, y doña Catherine Lavanchy Espinoza, siendo profesionales exitosos en sus rubros, debieron dejar de lado sus responsabilidades, y someterse a diversos tratamientos médicos.

En el caso de don Álvaro Trujillo, ingeniero comercial, debió dejar de trabajar por un lapso mayor a 1 año, y luego perdió su trabajo, dejando de generar los ingresos que percibía de manera fija, más los beneficios que pudiese haber



Foja: 1

obtenido por parte de la empresa a la cual le prestaba sus servicios durante todo este tiempo equivalentes a \$30.000,000, (treinta millones de pesos), agregando además que en su nuevo trabajo obtiene \$700,000 mil pesos mensuales menos de las que percibía en su antiguo trabajo al cual no podrá volver, viendo empobrecido considerablemente su patrimonio, razón por la cual demando a título de lucro cesante por don Álvaro Trujillo la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

La misma suerte corrió, dona Catherine Lavanchy, quien en su calidad de diseñadora de vestuario y otras actividades comerciales, debió interrumpir sus actividades cotidianas, razón por la cual demanda la suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

Respecto al **daño moral, demanda la** suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) a título de daño moral, sufrido por don Álvaro Trujillo y doña Catherine Lavanchy y ambos de sus hijos, Diego Trujillo Lavanchy, y Cristóbal Trujillo Lavanchy a consecuencia de las lesiones sufridas por ambos padres, y el dolor emocional infringido a sus dos hijos, quienes experimentaron personalmente el sufrimiento causado a sus padres y núcleo familiar, todo ello a consecuencia del actuar negligente del actor.

En efecto, las lesiones sufridas por sus representados además de ser dolorosas, lo que es de público conocimiento al tratarse de quemaduras, estas últimas dejaron lesiones evidentes a simple vista lo que naturalmente ocasiona un daño tanto físico como emocional en quien las sufre.

Además, el daño ha sido permanente en el tiempo, pues no sólo han visto afectada su fisonomía, sino además, deben someterse a largos y dolorosos tratamientos para su rehabilitación.

Por lo anterior, en el caso de don Álvaro Trujillo demanda la suma de \$200,000,000 (doscientos millones de pesos) a título de daño moral, o la suma que en derecho estime el Tribunal, y la misma suma para doña Catherine Lavanchy.

Finalmente, respecto de sus dos hijos, Diego Trujillo Lavanchy, de 12 años, y Cristóbal Trujillo Lavanchy de 9 años, demanda la suma de \$50,000,000 (cincuenta millones de pesos) por cada uno de ellos, en total la suma de \$100,000,000 (cien millones de pesos) a título de daño moral reflejo, o la suma que el Tribunal estime en derecho, pues como se ha esgrimido precedentemente, resulta evidente que al ser testigos de las lesiones causadas a sus progenitores y luego presenciar las perniciosas consecuencias físicas que ambos sufrieron, han experimentado un profundo daño emocional, psicológico, que ha llegado inclusive a afectar su normal desarrollo emocional.



Foja: 1

En efecto, al ser sometidos a extensas terapias físicas, tanto don Álvaro como doña Catherine, los menores han debido cumplir un rol de sustento emocional, para sus padres, circunstancia que a su temprana edad, no resulta natural, y sólo se ha originado a consecuencia de los daños experimentados por sus padres como resultado a su vez, del actuar negligente del demandado de autos.

En suma, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en procedimiento sumario, en contra de don Tomás Martínez Von Ziegler ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva declararlo responsable por los daños denunciados, condenándolo a pagar la suma de \$ 110.000.000 (ciento diez millones de pesos) por daño emergente, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a título de lucro cesante y la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) a título de daño moral, todo de acuerdo al acápite tercero del presente libelo que en su total ascienden la suma de \$810.000.000 (ochocientos diez millones de pesos), o las sumas que el Tribunal estime pertinente, de acuerdo al mérito de la prueba y conforme derecho, que deberán ser debidamente reajustadas de acuerdo a la variación del IPC y más los intereses corrientes desde la fecha del pago, con expresa condena en costas.

Que, con fecha 26 de diciembre del año 2016, se designó como defensor de ausentes a don Cipriano Rodríguez Pino, atendido a que según el informe del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fojas 50, el demandado se encuentra fuera del territorio nacional, específicamente en la República del Perú.

Que, con fecha 24 de enero del año 2017, se notificó personalmente al Defensor Público don Cipriano Rodríguez Pino, la demanda y su proveído.

Que, con fecha 27 de enero del año 2017, el Defensor Público contestó la demanda, sin embargo por el hecho de no haber comparecido al comparendo de estilo, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía. En dicha audiencia además, se hizo el llamado a la partes a conciliación, a la que no se arribó, dada la misma circunstancia antes anotada.

Que, con fecha 14 de marzo del año 2017, el Tribunal ordenó la sustitución del procedimiento sumario al ordinario de mayor cuantía, conforme a lo solicitado por las partes de común acuerdo.

Que, con fecha 15 de marzo del año 2017, el demandante evacuó la réplica reiterando lo expuesto en la demanda, y agregando que a consecuencia de los graves hechos, sus representados han seguido tratamientos para intentar recuperar su estado previo al hecho dañoso, el cual modificó irremediable y sustancialmente su calidad de vida.



Foja: 1

Que, con fecha 03 de abril del año 2017, el Defensor Público don Cipriano Rodríguez Pino, ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, la que se tuvo por contestada en rebeldía de la parte demandada, como ya se expuso.

Que, con fecha 14 de junio del año 2017, el Tribunal nuevamente llamó a las partes a conciliación, a la que no se arribó atendida la inasistencia de la parte demandada.

Que, con fecha 28 de junio del año 2017, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 23 de abril del año en curso, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que, conforme al principio de economía procesal, no se hará referencia a los escritos de discusión, atendido que ya fueron narrados en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que, se tuvo por evacuado el trámite de contestación en rebeldía de la demandada, por lo que se entienden por controvertidos todos los hechos descritos en la demanda, siendo de carga del actor acreditar la existencia de la obligación alegada, y a su turno, para el caso de existir efectivamente la obligación que se exige en autos, tocaba a la demandada acreditar su extinción en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Tercero: Que, el estatuto de responsabilidad aplicable a la acción incoada corresponde a la extracontractual, desde que lo que se persigue es la indemnización de perjuicios causados por la comisión de un delito o cuasidelito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

Cuarto: Que, constituyen presupuestos necesarios para hacer nacer la responsabilidad extracontractual, en los términos de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, que exista un acto o hecho del demandado que se haya realizado con dolo o culpa, del que se irroguen perjuicios para el demandante y se verifique una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los daños sufridos.

Quinto: Que, en la responsabilidad extracontractual el daño puede provenir de un hecho ilícito culpable cometido sin intención de dañar, que causa perjuicio a la víctima, según la aplicación del artículo 2.284, inciso 4º, y 2.329 del Código Civil, sin que sea necesario graduar la obligación de debido cuidado, sino que cualquier descuido o negligencia que cause el perjuicio es suficiente para generar la obligación de indemnizar, basta para ello un menoscabo, detrimento, lesión, molestia o perturbación consideradas fuera del desarrollo normal de los acontecimientos.

Sexto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil corresponde al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en



Foja: 1

especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por la demandada, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios.

Séptimo: Que, a fin de acreditar el primer elemento para que opere la responsabilidad, esto es, el hecho doloso o culposo, la demandante, se valió de la declaración testimonial de don José Manuel Llano Olivares, doña Paola Andrea Trujillo Álvarez, doña Bárbara Trujillo Álvarez, doña Lidia Sepúlveda Rojas, quienes tienen la calidad de testigos de oídas, y de doña Jenny Ángela Miranda Verde, quien tiene la calidad de testigo presencial.

Don José Manuel Llano Olivares, relató que tomó conocimiento de los hechos, a través de un vecino, que es tío de Catherine, a través de las hermanas de ésta última, y por medio de Álvaro.

Relató que el día 15 de junio del año 2014, según le contaron, Tomás Martínez, manipuló una estufa de etanol, de manera temeraria, muy cerca de Álvaro y Catherine, provocando un accidente, quedando éstos gravemente quemados.

Sostiene, que trató de encender la estufa con combustible que había quedado rezagado de días anteriores, y al ver que la estufa no encendía con la fuerza debida tomó el bidón de etanol y lo vertió nuevamente sobre esta estufa con lo que provocó la inflamación y una pequeña explosión al hacerlo, la que cayó encima de Álvaro y Catherine provocando sus quemaduras.

Relató, que presenciaron los hechos, los dueños de casa, Tomas Martínez y su señora, Álvaro y Catherine, un matrimonio amigo de los dueños de casa de nacionalidad argentina, la nana de la casa, y los hijos de Álvaro y Catherine.

Declaración testimonial de doña Paula Andrea Trujillo Álvarez, quien declaró que al bajar la temperatura ambiental, don Tomás Martínez, procedió a encender la estufa derramando el bidón de etanol nuevamente cuando la estufa estaba encendida, por lo que ésta se inflamó y produjo una fuerte ola de calor.

Señala que tomó conocimiento de los hechos, por la Sra. Jenny, quien es la nana de la casa.

Declaración testimonial, de doña Jenny Ángela Miranda Verde, quien señaló que trabajaba con la Sra. Claudia, en la casa del Sr., Martínez, como asesora del hogar.

Relata, que el accidente se produjo un día de domingo, en el que se celebraba el día del padre.

Indica, que en circunstancias que venía con una bandeja con café, vió al Sr. Martínez, echándole con un bidón de color blanco a la abrazadera, la que se encendió, y el señor Martínez, en vez botarlo para otro lado, lo alzó y lo tiró hacia los invitados, específicamente e a don Álvaro, y a doña Catherine, y ahí vió cuando la Sra. Catherine entró al living, con el pelo, la cara, los jeans encendidos , y en el



Foja: 1

jardín vió a don Álvaro completamente prendido, quien comenzó a apagarse tirándose en el jardín, revolcándose porque nadie lo ayudaba.

Declaración testimonial de doña Bárbara Isabel Trujillo Álvarez, quien indicó que Tomas Martínez, encendió la estufa, para luego volver a derramar etanol sobre la estufa que ya se encontraba encendida, lo que produjo la explosión que quemó a Álvaro y Catherine, lo que le consta porque se lo manifestaron los afectados después del accidente.

Declaración testimonial de doña Lidia de las Mercedes Sepúlveda Rojas, quien no declaró respecto del punto 1, esto es, las condiciones en las que el demandado realizó las maniobras para prender la estufa.

Octavo: Que, las declaraciones de los testigos, resultan insuficientes para dar por establecida la existencia del hecho culposo, por cuanto si bien las testigos Paula Andrea Trujillo Álvarez, y Bárbara Isabel Trujillo Álvarez, están contestes en el hecho de que don Tomás Martínez vertió etanol, estando la estufa encendida, ambas testigos, tomaron conocimiento de los hechos por parte del actor, de su cónyuge, y de la asesora del hogar de la casa de la familia Trujillo Lavanchy, siendo en rigor, testigos de oídas del accidente.

La fuente de conocimiento en el caso de doña Paula Andrea, proviene de doña Jenny Mirada, quién sí fue testigo presencial. Sin embargo el relato de ésta última es distinto de la primera, ya que atribuye una actitud dolosa al demandado, en el sentido de que éste “tiró el bidón de etanol a don Álvaro, y a doña Catherine”, no refiriéndose a la circunstancia de estar encendida o apagada la estufa en el momento en que don Tomás vertió el contenido del bidón.

En el caso de doña Bárbara Isabel, su conocimiento se deriva de los dichos de las víctimas, con quienes, al igual que doña Paola Andrea, se encuentra ligada por vínculo de parentesco, siendo hermana de don Tomás Trujillo, y cuñada de doña Catherine Lavanchy, respectivamente, por lo que su testimonio, a juicio del Tribunal, sin perjuicio de no haber sido tachados, carece de la imparcialidad necesaria para otorgar algún mérito a su declaración.

Que, en cuanto al testimonio de doña Jenny Miranda Verde, aparece como discordante a la indicado en el libelo, ya que en ninguna parte de su declaración sostiene que el demandado hubiese vertido etanol, estando la estufa encendida, sino que más bien atribuye al demandado una actitud dolosa, al indicar que don Tomás tiró el etanol sobre don Álvaro, y doña Catherine, lo que como ya se señaló, se aparta de la atribución de responsabilidad que realiza el actor en su demanda.

Noveno: Que, llama la atención, que todos los testigos estuvieron contestes, en que fueron testigos presenciales de los hechos, un matrimonio argentino, que conforme a lo indicado en la demanda, se concluye que se trataría de don Octavio y



Foja: 1

doña Natalia. Sin embargo, la declaración de dichos testigos, no fue ofrecida por el actor, lo que hubiere permitido ilustrar al Tribunal respecto a las características del accidente, y de la participación que en éste le cupo al demandado.

Décimo: Que, otro elemento que el Tribunal advierte faltar, y que hubiese servido para tener un más acabado conocimiento de los hechos, hubiese sido el dictamen de por ejemplo de algún cuerpo de bomberos, en el cual se hubiere concluido el foco u origen de la explosión, ya que con los elementos aportados no se pueden conocer las causas concretas del accidente, lo que implica la inexistencia del primer elemento para que proceda la responsabilidad extracontractual.

Undécimo: Que, conforme a lo indicado en los motivos anteriores, resulta innecesario referirse a los demás requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual, ya que para que ésta opere requiere la concurrencia copulativa de cada uno de ellos. En consecuencia la prueba aportada por el actor referida al daño propiamente tal, resulta inconducente analizarla.

Por estas consideraciones, vistos además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y siguientes, y demás pertinentes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 346, 384, 385 y siguientes, 433 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil: se declara:

- Que, se rechaza, sin costas la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por Fernando Yung Moraga, abogado, actuando en representación, de doña Catherine Lavanchy Espinoza, y de don Álvaro Trujillo Álvarez, por sí, y a su vez, ambos en representación de los menores Diego Trujillo Lavanchy, y Cristóbal Trujillo Lavanchy, en contra de don Tomas Martínez Von Ziegler.

Rol N°15.344-2.016.

Regístrese, anótese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ
BERMEDO, JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA JOSÉ CONTRERAS
MORALES, SECRETARIA SUBROGANTE.//**



C-15344-2016

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>